

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0359-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/11/2016	Hora: 17:27:47.0... Folios: 0

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la resolución No 133.0031 del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil once se procedió a otorga al señor Bernardo Gómez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 10.089.432 una concesión de aguas superficiales en un caudal total de 0.166 Lit/Seg de la fuente que discurre por el costado derecho de la tienda Marmato, en beneficio del predio identificado con FMI. No. 028-20520.

Que por medio del oficio radicado No. 133.0027 del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011), se procedió a requerir a los señores Hernán Giraldo, José Escalante, Alfredo Sánchez, Misael Betancur, Conrado Galvis, Horacio Ocampo, Adolfo Ruíz, Jaime Cárdenas, Carlos Buitrago, Albeiro Giraldo, Mario Henao, Manuel Botero, Óscar Buitrago; demás usuarios de la fuente, para que adelantaran el trámite de concesión de aguas para sus predios ante Cornare.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto con radicado No. 133.0095 del día siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), se procedió a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores, José Escalante, Misael Betancur, Conrado Galvis, Jaime Cárdenas, Carlos Buitrago, Mario Henao, Oscar Buitrago, por la presunta violación a la normatividad ambiental en particular las contenidas en el Decreto 1541 de 1978.

FORMULACION DE CARGOS

Que a través del Auto No. 133.0118 del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) se procedió a formular el siguiente pliego de cargos a los señores José

Escalante, Misael Betancur, Conrado Galvis, Jaime Cárdenas, Carlos Buitrago, Oscar Buitrago por los presuntos hechos indicados a continuación:

CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Cargo único: Los señores José Escalante identificado con cedula de ciudadanía No. 3.615.892, Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago, sin más datos, Conrado Galvis, sin más datos, realizan uso del recurso hídrico sin tener los permisos correspondientes de la autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978; hoy Decreto 1076 de 2015.

Que una vez evaluado el contenido en el expediente acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que una vez transcurrido el término de presentación de descargos a través del Auto No. 133.0189 del día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a acoger el anterior escrito, y a abrir el respectivo periodo probatorio, integrando como pruebas los siguientes autos e informes técnicos que reposan en el presente expediente:

- Oficio No 133.0027 del día dos (02) del mes de marzo del año dos mil once (2011).
- Auto No. 133.0232 del día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil once (2011).
- Auto No. 133.0061 del día siete (07) del mes de febrero del año dos mil doce (2012).
- Informe técnico No. 133.0334 del día quince (15) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).
- Oficio No. 133.0206 del día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil doce (2012).
- Auto No. 133.0095 del día siete (07) del mes de marzo del año dos mil trece (2013).
- Informe técnico No. 133.0060 del día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).
- Auto No. 133.0118 del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014).
- Las demás constancias secretariales y documentos referentes al proceso de notificación.
- Oficio No. 133.0202 del día treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y

naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.02.10305, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, y en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa por un valor de \$369.779,20 (Trecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos), a cada uno de los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0118-2016 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado No. 133-0495-2016, en el cual se establece lo siguiente:

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$369.779,20 (Trecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos), a cada uno de los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068.

20. RECOMENDACIONES

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. Los interesados deberán tramitar la concesión de agua so pena de incurrir en multas sucesivas.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, del cargo único formulado en el Auto con Radicado No. 133.0118 del día veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de \$369.779,20 (Trecientos sesenta y nueve mil setecientos setenta y nueve pesos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con **MULTA**)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de 30 días, proceda a tramitar la concesión de aguas superficiales para sus predios.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO QUINTO: INGRESAR a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a a los señores Misael Betancur identificado con cedula de ciudadanía No. 758.359, Jaime Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.808, Carlos Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.349, Oscar Buitrago identificado con cedula de ciudadanía No 9.308.999, Conrado Galvis, identificado con cedula de ciudadanía No.3.612.068, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA
Director (E) Regional Paramo

Elaboró: Jonathan E. 
Expediente: 05756.02.10305
Asunto: Archiva
Proceso: Concesión de Agua
Fecha: 26-10-2016